

EL MODELO ACUSATORIO GARANTISTA REGULADO POR EL CODIGO PROCESAL PENAL DE 1991

Florencio Mixán Mass (*)

1. Introducción

El Estado peruano tiene promulgado el Código Procesal Penal que consagra el Modelo Acusatorio de procedimiento penal pero que aún está en *vacatio legis* hasta el 1º de mayo de 1994. Doctrinariamente el Modelo es susceptible de calificativos como *moderno* o *garantista*.

Es notorio que el Modelo se inspira en la concepción político-jurídica contemporánea sobre Estado de Derecho y en la doctrina de los Derechos Humanos.

La calificación de *garantista* responde a dos propósitos: diferenciarlo del antiguo sistema acusatorio romano y griego así como relieves su filiación doctrinaria desde el punto de vista de la teoría general del Derecho que lo convierte en un medio adecuado al servicio del Debido Proceso.

2. Estado de Derecho y Derechos Humanos

Para comprender el marco doctrinario incluyente e inspirador del Modelo es necesaria -aunque modesta- una sinopsis sobre la evaluación que ha tenido la teoría de Estado de Derecho y la doctrina de Derechos Humanos.

2.1. Lo concerniente al Estado de Derecho

La teoría del Estado de Derecho se gestó como parte del cuestionamiento ideológico del sistema autoritario, absolutista del régimen medieval, contra la dominación de la nobleza y del clero de entonces. La tesis revolucionaria de la

(*) Profesor de la Universidad Nacional de Trujillo (Perú) y de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

necesidad de la limitación del poder del Estado por la Ley fue esgrimida por los ideólogos de la burguesía industrial y mercantil emergente en los siglos XVII y XVIII. Recordemos que la burguesía se incubó y surgió de las propias entrañas del sistema medieval, fue una "negación de la negación"; con su lucha ideológica buscaba espacio para desarrollarse sin obstáculos. Luchó y consiguió libertades en lo económico, político social, y jurídico. Sus triunfos fueron sucesivos marcados por hitos importantes como las que ocurrió en Inglaterra y en sus colonias de Norteamérica y también en Francia. La victoria burguesa culminó en la Revolución Francesa de 1789 y a partir de ella surgió un nuevo tipo de Estado que 43 años después: en 1832-1833- Robert von Mohl ⁽¹⁾ denominó a este nuevo tipo de Estado "*Estado de Derecho*", al que también los historiadores han llamado "*Estado Liberal*".

Resulta evidente que originariamente el Estado de Derecho fue conceptualizado como la limitación de los poderes del Estado mediante la Ley. Lo cual equivale al "imperio de la Ley" que, a su vez, es la "expresión —se dijo— de la voluntad general". Esa idea rectora fue consagrada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, tal como aparece en sus arts. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, en concordancia con los principios de libertad e igualdad que también defendió la burguesía triunfante.

El desarrollo histórico de la sociedad en lo económico, político, ético y jurídico ha llevado al convencimiento de que si bien "la ley es el Derecho, no toda Ley hace Derecho". Pues las leyes contrarias a la axiología jurídica son inicuas, no "hacen Derecho". Y, el Derecho es tal si y sólo si constituye un medio para realizar la Justicia, la que en su proyección, concreción humana sirve para satisfacer las necesidades, aspiraciones fundamentales del hombre como ser individual y como ser social. La humanidad aprendió que no toda Ley constituye Derecho, esa lección la dio el fascismo.

Desde la horrosa experiencia fascista el concepto de Estado de Derecho ha evolucionado. Ahora, la idea determinante en el caso no es la ley sino el Derecho. De modo que en la actualidad ha de entenderse como *Estado de Derecho a la limitación del poder estatal por el Derecho*. Ya no se trata del imperio de la Ley sino del Imperio del Derecho. Más aún, hoy se aspira hacia un *Estado Democrático de Derecho*.

⁽¹⁾ PERIS, Manuel, *Juez, Estado y Derechos Humanos*, Valencia, 1976, pp. 32-33.

Nuestra adhesión al nuevo concepto de Estado de Derecho se sustenta sobre la concepción tridimensional del Derecho: a) dimensión fáctica (en cuanto tiene como objeto de regulación las conductas interactivas); b) dimensión normativa (constituida por las imputaciones normativas de índole correlativa); c) dimensión axiológica (en cuanto la finalidad de la norma jurídica y del ordenamiento jurídico es la realización de la Justicia como fin supremo; la justa correlación de deberes y derechos).

Los especialistas hacen la salvedad de que el Estado de Derecho no es un fin en sí mismo sino una técnica que permite un modo de limitar, ordenar el ejercicio del poder público. No obstante la sana aceptación anotada, como se trata de una "técnica" de naturaleza político-jurídica, es latente el riesgo de que invocándolo se persiga algún fin innoble, incurriendo en un desviacionismo censurable.

Enterra Cuesta -citado por PERIS ⁽²⁾- dice: "lo que caracteriza al Estado de Derecho, no es un aspecto formal, sino su contenido, el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos y las garantías de su defensa, para lo cual, precisamente, ha de someterse al Estado de Derecho en cuanto éste encarna los principios de libertad y de respeto a la persona humana".

Para que el ejercicio de la potestad jurisdiccional penal y la potestad persecutoria del delito y de la pena gocen de legitimidad es indispensable que el modelo de procedimiento se adecúe a la nueva concepción del Estado de Derecho. En nuestro concepto, el Modelo Acusatorio ya promulgado por el gobierno peruano responde a dicha exigencia.

2.2. Doctrina de los Derechos Humanos

Ya la incipiente ideología burguesa del siglo XVI inició la refutación de los dogmas de la fe y a otorgar prioridad en las reflexiones a las necesidades humanas (terrenales), el apoyo a la investigación científica destinada a poner la naturaleza al servicio del hombre. En lo político surgió la tesis del "derecho a la resistencia" contra el régimen medieval absolutista, contra la injusticia. E, incluso hubieron -aunque ingenuas pero de buena fe- formulaciones de "Estado ideal" como las que imaginaron Tomás Moro en Inglaterra y Tomás Campanella en Italia.

En los siglos XVII y XVIII se produjeron acontecimientos importantes de índole filosófica, religiosa y económica. Muchos de ellos resultados discordantes entre sí como reflejo de las contradicciones internas que corroían al régimen

⁽²⁾ *Op. cit.*, p. 35.

medieval. Primó la tendencia evolucionista. Todos esos acontecimientos importantes han sido aglutinados bajo la denominación "Edad Moderna" que incluye el "Renacimiento", "Ilustración" y "Reforma". El mayor desarrollo industrial y comercial agudizó las contradicciones del régimen feudal. La ideología emergente y combativa se concretó en el *ius-naturalismo* que invocó como su fuente la *razón*, la *naturaleza humana* que, a su vez, permitió a sus autores postular principios "indiscutibles y eternos" que significó un drástico contraste, ruptura con las ideas teológicas que servían de marco ideológico de la Edad Media ⁽³⁾. Se trató de una doctrina que prescindió de la explicación social pero fue determinante para el cambio de mentalidad. La teoría del Derecho Natural negó el origen divino del Estado y de la sociedad. Recurrió a la explicación mecanicista, voluntarista de que el Estado y la sociedad resultan de un acuerdo entre los hombres: del "contrato social". Predicó el individualismo, consideró al hombre como ser aislado del Estado y de la sociedad. Argumentó y convenció que el Estado no puede atentar contra los derechos naturales; sin embargo, admitió que los derechos naturales de cada individuo pueden ser limitados hasta donde fueren necesarios para salvaguardar la persona y los bienes. Combatió la intolerancia religiosa y cuestionó la inmoralidad en la que había caído la Iglesia durante el feudalismo y surgieron también movimientos de reforma religiosa (el calvinismo, luteranismo y el anglicanismo). Fue esgrimida la célebre tesis de la "división de Poderes" ⁽⁴⁾.

Desde el punto de vista de los sistemas filosóficos, en la Edad Media hubieron corrientes clasificables como: racionalismo, empirismo y la ilustración ⁽⁵⁾ que, en conjunto, contribuyeron a robustecer los fundamentos de los Derechos Humanos, del *ius-naturalismo* humanista de los siglos XVII y XVIII que se proyectó al ámbito civil y político. El racionalismo permitió, en el nivel abstracto, conceputar a todo hombre como sujeto de derecho, como un fin en sí mismo; esto es, el respeto a la dignidad humana. Por eso, PERIS dice: "A partir del Renacimiento y como fruto del Humanismo propio del mismo, se produce un fenómeno de "desdivinización" y "humanización" del Derecho Natural, fundándolo en las normas que rigen la razón humana. El racionalismo inaugura esta nueva etapa del Derecho Natural, la del *ius naturalismo*. La razón no será aquí la participación de la Ley Eterna, sino la "clara

⁽³⁾ POKROSKI, V.S., y otros, *Historia de las Ideas Políticas*, México, Juan Grijalbo Editor, 1966.

⁽⁴⁾ La "División de Poderes" fue postulada por el inglés JOHN LOCKE y continuada por el francés MONTESQUIEU.

⁽⁵⁾ HIRSCHBERGER, Johannes, *Breve Historia de la Filosofía*, Barcelona, Herder, 1988, pp. 155 a 256.

et distinta perceptio" cartesiana a la que se llega utilizando métodos analíticos y sintéticos de los juicios racionales" ⁽⁶⁾.

Una concepción así "parte de la hipótesis de que existe un Derecho Natural que nace de la misma naturaleza racional del hombre y que, como tal producto de su naturaleza racional, es igualmente eterno e inmutable" ⁽⁷⁾. Es oportuno recordar el pensamiento de uno los filósofos de la Ilustración: "Obra de modo que siempre, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, tomes a la humanidad como fin, y jamás la utilices como simple medio" (Kant) ⁽⁸⁾. Pensamiento que, a no dudar, tuvo también su cuota de influencia en la postulación de los Derechos Humanos.

Resulta notorio que las primeras Declaraciones de Derechos Humanos así como el de las Naciones Unidas, en su momento, acogieron muchos de los postulados del pensamiento de aquel entonces; sino, recordemos, por ejemplo, la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de Junio de 1776, cuyas partes pertinentes son:

"I. Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad".

"V. Que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial deben estar separados".

"VIII. Que en todo proceso criminal, inclusive aquellos en que se pide la pena capital, el acusado tiene derecho a saber la causa y naturaleza de la acusación, a ser careado con sus acusadores y testigos, a pedir prueba a su favor y a ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime no podrá considerárselo culpable; tampoco puede obligársele a testificar contra sí mismo; que nadie sea privado de su libertad, salvo por mandato de la ley del país o por juicio de sus iguales".

⁽⁶⁾ *Op. cit.*, p. 142.

⁽⁷⁾ *Loc. cit.*

⁽⁸⁾ Citado por HIRSCHBERGER, Johannes, *op. cit.*, p. 225.

"IX. No se fijarán fianzas excesivas ni se impondrán multas excesivas ni se infligirán castigos crueles o inusitados".

"X. Que los autos judiciales generales en los que se mande a un funcionario o alguacil de registro de hogares sospechosos, sin pruebas de un hecho cometido, o la detención de una persona o personas sin identificarlas por sus nombres, o cuyo delito no se especifique claramente y no se demuestre con pruebas, son crueles y opresores y no deben ser concedidos" ⁽⁹⁾.

Asimismo, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se constata:

"2o.- La meta de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión".

"3o.- El origen de toda soberanía esencialmente en la nación. Ningún órgano ni ningún individuo pueden ejercer autoridad que no emane expresamente de ella".

"4o.- La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la Ley".

"5o.- La Ley no puede prohibir más que las acciones dañosas para la sociedad. Todo lo que no es prohibido por la Ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ésta no ordena".

"16o.- Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida no tiene Constitución".

"9o.- Toda persona siendo presumida inocente hasta que sea declarada culpable, si se juzga indispensable su detención, la Ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para el aseguramiento de su persona".

Continúa el desarrollo histórico y las posteriores Declaraciones, Pactos y Convenio sobre Derechos Humanos se hacen extensivos al área económico, social,

⁽⁹⁾ Cfr. *Textos Básicos sobre Derechos Humanos*, compilación de GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ y LIBORIO HIERRO SÁNCHEZ-PESCADOR, Madrid, 1973, pp. 75 y 77.

cultural y establecen criterios específicos para cautelar que la función judicial, la actividad procesal se concreten a la luz de la estricta correlación entre la potestad pública y los deberes y derechos procesales. Es necesario recalcar que no es posible omitir la importancia del desarrollo histórico en la evolución de la conciencia jurídica.

- ° Es necesario recordar que en el siglo XX adquirió durante cierto tiempo gran notoriedad y prestigio el positivismo jurídico que, a su vez, recusaba al iusnaturalismo. El positivismo sostiene que el Derecho es un conjunto de normas jerárquicamente establecidas; no admite "lagunas" por lo que el Juez debe fallar sin recurrir a ninguna otra norma que no sea la positiva. En definitiva, podría decirse que: "toda ley positiva es Derecho, y que el Derecho es solamente ley positiva" ⁽¹⁰⁾. La eficacia de la norma jurídica depende de la coacción estatal y la conclusión más drástica que es susceptible de inferirse de la tesis positivista es que el Estado es capaz de exigir la aplicación de todas sus leyes aun cuando fueren injustas, inhumanas. Tesis que no encierra ninguna mala intención pero lamentablemente puede ser aprovechada por Estados oprobiosos como ocurrió con el fascismo que dictó y aplicó disposiciones jurídicas que lesionaron dramáticamente los Derechos Humanos.

La auténtica vigencia y tutela de los Derechos y Deberes Fundamentales de la persona humana exigen respetar siempre la realización de la Justicia como referente ineludible. De modo que, cualquier funcionario y en especial el Juez para aplicar una Ley tendrá que evaluar su legitimidad. No es el caso recusar o abandonar totalmente el positivismo jurídico pero tampoco el de asumirlo dogmática e incondicionalmente. Lo correcto y necesario es asumir sus ventajas y excluir sus inconvenientes. Lo que interesa es un positivismo jurídico humanista, universal y por la Justicia que sirva para la solución legítima de las contradicciones sociales así como para resolver judicialmente las controversias singulares. Desde este punto de vista, un modelo de procedimiento penal debe ser concebido y estructurado como medio para esa meta; y, el Juez Penal que realiza el juzgamiento sea, más que servidor incondicional de la Ley, un servidor de la Justicia.

2.3. Coherencia del Modelo Acusatorio de 1991 con las doctrinas del Estado de Derecho y de los Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona

Como demostración de que el Modelo Acusatorio regulado por el C.P.P. de 1991 es coherente con el concepto actual de Estado de Derecho y con la doctrina de

⁽¹⁰⁾ PERIS, *op. cit.*, p. 143

los Deberes y Derechos Fundamentales de la Persona destacaremos a continuación algunas de sus características relevantes. Pero, es indispensable anotar como salvedad que si bien el Modelo, considerado en abstracto, reúne las bondades para convertirse en un medio adecuado para satisfacer la aspiración de lograr eficiencia, eficacia y justicia en la concreción de la función jurisdiccional penal; también es que la materialización de esa aspiración dependerá de que la aplicación del Modelo sea confiada a personal eficiente y honrado, del permanente apoyo con recursos técnicos actualizados, de un presupuesto apropiado y de una infraestructura que satisfaga los requerimientos para el caso.

Veamos algunas características del Modelo:

1.- Establece una nítida e inequívoca separación de la potestad persecutoria "del delito y de la pena" de la potestad jurisdiccional penal. La potestad persecutoria se concretará en la Dirección de la Investigación, en la formulación de la Acusación si el caso lo amerita y es de competencia exclusiva del Ministerio Público. Mientras que la potestad jurisdiccional que, a su vez, comprende la potestad de juzgar y la jurisdicción preventiva, es de exclusiva competencia del Poder Judicial.

2.- La Dirección de la investigación la asume, con autonomía y plenitud de iniciativa, el Ministerio Público (el Fiscal en lo Penal). La potestad jurisdiccional durante el período investigador solamente se concreta a ejercer la jurisdicción preventiva: dictar medidas coercitivas, resolver excepciones, cuestiones prejudiciales y cuestiones previas, resolver pedidos de libertad y cautelar la regularidad de la actividad procesal investigatoria.

3.- La investigación tendrá como finalidad específica e inmediatamente indagar sobre la verdad concreta.

4.- Reafirma el ejercicio público de la acción penal. Solamente en casos taxativamente previstos permitirá la persecución privada.

5.- La irretractabilidad del ejercicio público de la acción penal es la regla. Incorpora como excepción a dicha regla el "principio de oportunidad" (permisión de abstenerse de iniciar o proseguir la acción).

6.- El Fiscal como Director de la Investigación asumirá a plenitud la carga de la prueba.

7.- Impone al Fiscal y al Juez Penal o Sala Penal actuar con independencia e imparcialidad en sus funciones.

RDCP

8.- Prescribe que la Policía e Instituciones afines de ella, las personas naturales así como las personas jurídicas públicas y privadas están en el deber de prestar apoyo al Director de la Investigación cuando fueren requeridos.

9.- Regula con especial cuidado los requisitos y trámites para la adopción de medidas coercitivas y demás cautelares. En ese contexto la detención del procesado tiene carácter excepcional y requiere de la convergencia de requisitos específicamente previstos. Prevé plazos máximos y razonablemente diferenciados de detención, a cuyo vencimiento -sin haberse dictado sentencia de primer grado- está permitido ordenar la libertad inmediata, dictando las medidas necesarias para asegurar la presencia del procesado en las diligencias judiciales pendientes. Pero también prevé los supuestos para ordenar la prolongación de la detención.

10.- La investigación debe terminar en el plazo legalmente tasado. Solamente está permitido prorrogarlo por una sola vez en mérito a circunstancias de "naturaleza extraordinaria".

11.- Delimita con meridiana claridad la competencia de la jurisdicción penal común de la jurisdicción privativa militar.

12.- Reitera el carácter reservado de la investigación. Excepcionalmente permite mantener en secreto algún documento o parte de la investigación por un máximo de diez días. El defensor podrá obtener copias exclusivamente para la defensa. Ese secreto parcial requiere resolución motivada.

13.- El derecho de defensa del procesado está normativamente potenciado con fidelidad a la idea de establecer un equilibrio entre el derecho de defensa, la potestad persecutoria y la potestad jurisdiccional. Tutela también el derecho de defensa del actor civil y del tercero civilmente responsable.

El defensor del procesado puede asistir a su patrocinado desde que éste es citado o detenido, podrá interrogar directamente, contar con la asistencia de un experto durante la diligencia, intervenir en las diligencias con excepción de aquella en la que se reciba la declaración de un procesado que no defiende el período investigatorio, podrá formular peticiones, interponer excepciones, etc.

14.- Incorpora explícitamente la retroactividad benigna de la Ley procesal penal, la igualdad procesal y el *in dubio pro reo*.

15.- Contiene una adecuada regulación sobre la Prueba. Incluye una enumeración enunciativa de principios que norman la actividad probatoria. Contiene

una regulación actualizada sobre los medios probatorios típicos. Incorpora con especial cuidado la prueba de naturaleza indiciaria. Excluye explícitamente realidades que no son objeto de prueba.

16.- Reitera el Criterio de Conciencia como el método de valoración de la prueba.

17.- Prevé la aplicación excepcional del principio de "peligro por la demora".

18.- Unifica la estructura interna del procedimiento, sin perjuicio de clasificar éste en ordinario y especial.

19.- Permite a Organismos No Gubernamentales formular denuncia e incluso a constituirse en actor civil, siempre que estén inscritos y reconocidos como tales, tengan como finalidad la defensa de los Derechos Humanos y reunan los demás requisitos que prevé taxativamente.

20.- Prevé los supuestos para requerir el concurso de intérpretes y traductores.

21.- Cautela la legitimidad del interrogatorio y para el efecto prevé algunas pautas inherentes a la técnica del interrogatorio en procedimiento penal que debe tener como axioma la libertad de declaración del procesado.

22.- Prevé los requisitos para la validez y eficacia de la confesión. E, igualmente el trámite y los efectos de la confesión producida en audiencia.

23.- Prevé que el Fiscal también podrá contar con el asesoramiento de un experto si lo considera necesario para alguna diligencia.

Debemos hacer la atinencia de que los expertos que asesoren al Fiscal y al Director son diferentes de los peritos que pudieren ser nombrados en caso necesario.

24.- La acusación será formada en mérito de la verdad concreta descubierta y esgrimiendo razones que fluyan de la interpretación, de la valoración rigurosa de la prueba obtenida durante la investigación.

25.- Prevé una etapa intermedia: "De los Actos Preparatorios". En ella se resolverá fundamentalmente sobre la admisibilidad o no de la acusación escrita del Fiscal. Desde esa Etapa funcionará el principio *non procedat ex officio, nemo iudex sine actore*.

Si la acusación es admitida sobreviene la permisión excepcional para "la interposición de nuevos medios de defensa", ofrecimiento de pruebas y actuación de urgencia. Además el Juzgado o Sala cumplirá con todo lo indispensable para crear las condiciones necesarias que permitan el ulterior inicio y normal desarrollo de la audiencia.

26.- Introduce una reestructuración de la secuencia del Juicio Oral con la finalidad de evitar que se repitan los vicios que afectan al juzgamiento oral en el Modelo Mixto. La finalidad que anima al Modelo con respecto a esta Etapa es despojar al juicio oral del resabio inquisitivo que aún se nota durante el "paso" del examen del acusado. El Modelo Acusatorio obligará a iniciar la audiencia previo conocimiento exhaustivo del contenido del proceso por parte de los sujetos procesales, conocimiento que será complementado con la oralización de los medios probatorios pertinentes; todo ello, a su vez, determinará un interrogatorio breve y circunscrito solamente a lo indispensable. Prevé pautas específicas para que el interrogatorio se adecúe a la técnica pertinente.

Mantiene la oralidad, publicidad, continuidad, preclusión, identidad física del acusado y del juzgador, inmediación, concentración, igualdad procesal y la contradicción en el juzgamiento.

Regula también las causales de suspensión e interrupción de audiencia.

27.- Reitera la prohibición de juzgar en ausencia e incluso en contumacia.

28.- Reafirma la instancia plural. Pues, prevé los recursos impugnatorios.

29.- Impone explícitamente el deber de motivar las sentencias.

30.- Contiene regulación precisa sobre resoluciones judiciales y fiscales. Establece plazos procesales.

31.- Reafirma la cosa juzgada pero también establece los supuestos jurídicos taxativos de revisión de sentencia.

Y así sucesivamente.

3. Palabras finales

Hace pocos días que ha llegado a nuestras manos un valioso trabajo titulado: "Reglas Mínimas del Proceso. Reglas de Mallorca", documento publicado en marzo

RDCP

de 1992 y que ha sido preparado por la Comisión de Expertos ⁽¹¹⁾ en sus sesiones de trabajo de los días 23, 24 y 25 de XI-1990; 3, 4 y 5 de V-1991; 5, 6, 7 y 8 de IX-1991; 14, 15 y 16 de II-1992, "por convocatoria del Instituto Universitario de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, a invitación de la Conselleria Adjunta a la Presidencia del Govern Balear, y con la cooperación de la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Oficina de Naciones Unidas en Viena".

Bien, confrontado el sentido y la finalidad de las "Reglas de Mallorca" con el Código Procesal Penal peruano de 1991 que consagra el Modelo Acusatorio, adquiero la certeza de que -en lo esencial- existe una notoria y amplia coincidencia entre ambos documentos jurídicos. Lo cual debe ser motivo de satisfacción para el Estado peruano y de especial complacencia para -todos- quienes participamos, unos, en la elaboración del Anteproyecto y otros en la redacción de los Proyectos que, al final, se han concretado en el Código Procesal Penal de 1991.

(11) El equipo de Expertos estuvo integrado por los Profesores: Pedro R. David, Manuel Cobo del Rosal, Enrique Ruiz Vadillo, Enrique Bacigalupo, Antonio González Cuéllar, Wolfgang Schöne, Wolfgang Peukert, Klaus Tiedemann, Rafael Perera, Gabriel Garcías, Guillermo Vidal, Juan Carlos Carbonell, Eberhard Struensee, Giorgio Marinucci, Anabela Rodríguez y José Hurtado Pozo.